

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0399 promovida por la señora MARY LUZ BOTIA MURILLO en contra de MOVISTAR, DATACREDITO, CASA COBRANZAS REDSUELVA.**

**ANTECEDENTES**

**1º.- Petición.-**

La señora MARY LUZ BOTIA MURILLO ejercita la acción de tutela en nombre propio en contra de MOVISTAR, DATACREDITO, CASA COBRANZAS REDSUELVA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada MOVISTAR le brinde respuesta de fondo, clara y congruente a lo pedido en el derecho de petición de fecha 7 de mayo de 2021.

**2º.- Hechos.-**

Refiere la tutelante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que se encuentra reportada en las centrales de riesgo por cartera castigada debido a un reporte enviado por la entidad accionada MOVISTAR.

Aduce que en el año 2015 la accionada MOVISTAR le expidió un paz y salvo, donde certifican que no tenía ninguna deuda pendiente.

Informa que la obligación reportada está en manos de la casa de cobranzas REDSUELVA, donde tampoco le informaron de la situación.

Alega que presentó derecho de petición el 7 de mayo de 2021 ante la accionada MOVISTAR, frente al cual recibió respuesta el 24 del mismo mes y año, cuya respuesta no fue de fondo ni congruente con lo requerido.

**3º.- Trámite.-**

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha mayo treinta y uno (31) del año en curso se admite a trámite la acción y se vinculó oficiosamente a TRANSUNION, CIFIN, EXPERIAN, COMPUTEC S.A. y CIFIN ASOBANCARIA.

Notificación efectuada a los entes accionados a través de correo electrónico enviado el día martes 1 de junio de 2021.

REDSUELVA indica en síntesis que la petición de la accionante fue realizada ante MOVISTAR y no ante esa entidad.

Señala que el reporte ante las centrales de información no fue realizado ni actualizado por esa entidad, el cual es producto de una migración masiva

de cuentas reportadas que realizó MOVISTAR a REDSUELVA producto de compra de cartera realizada el 10 de febrero de 2020, dentro de la cual se encuentra la cuenta No.594161310 a cargo de la accionante.

Refiere que si bien es cierto el reporte negativo se encontraba registrado en el operador DATACREDITO EXPERIAN como REDSUELVA – MOVISTAR, dicho reporte no fue realizado ni actualizado por esa entidad.

Comenta que dado que a esa cuenta no se le dio un tratamiento adecuado al debido proceso al momento en que se hizo el negocio jurídico, por lo cual no aceptaron la cesión del reporte ante el operador, procedieron a eliminar ese reporte.

Manifiesta que desplegaron todas las acciones frente al operador para que procedan a eliminar dicho dato negativo en lo que corresponde a esa entidad, el cual ya fue eliminado por el operador.

Que esa entidad no ha incurrido en la violación de derechos protegidos, por consiguiente la acción constitucional se debe denegar al operar la carencia actual de objeto.

Cabe aclarar que en los legajos aportados, se observa el pantallazo de la eliminación del reporte negativo ante DATACREDITO EXPERIAN.

CIFIN S.A.S. TRANSUNION hace saber que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Informa que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Hace saber que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por esta.

Refiere que esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Informa que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

Denota que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 1 de junio del año en curso, a nombre de la accionante frente a las fuentes de información MOVISTAR – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y RED SUELVA INSTANTIC, no se observan datos negativos.

Solicita su exoneración y desvinculación en la presente acción de tutela.

COMPUTEC OUTSOURCING SAS manifiesta que esa entidad no es ni ha sido propietaria u operadora de ninguna base de datos relacionada con centrales de riesgo, por tanto solicitan su exclusión de la presente acción.

MOVISTAR – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIV informa que verificado el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos encontraron que la accionante adelantó reclamación el 3 de mayo de 2021, a lo cual le dieron respuesta el 6 de igual mes y año.

Que adelantaron las gestiones tendientes a verificar la existencia o no del reporte negativo en las centrales de riesgo a nombre de la accionante y se encontró que NO registra reporte negativo por parte de esa entidad.

Que esa entidad cedió los derechos de crédito de las obligaciones a cargo de la accionante a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., siendo ésta la única acreedora.

Cabe aclarar que en los documentos aportados, se observa tanto los pantallazos que dan cuenta que no reposa información negativa a nombre de la accionante y por cuenta de MOVISTAR, como la respuesta al derecho de petición instaurado por la accionante, la cual ha sido enviada al correo electrónico por ella suministrado.

Que así las cosas no se evidencia información alguna que afecte los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante, por tanto solicita se declare improcedente la presente acción frente a esa entidad.

### **CONSIDERACIONES**

Se relievra en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribiere este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "... *Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela...*:"

*Quando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-"*

### **DERECHO DE PETICIÓN.**

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando

no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

*"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración" (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).*

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

*"Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.*

*Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición*

*sino resolverla*". (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

*"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia"*.

*"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."*

Sin embargo, habrá de recordarse que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la Republica impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el artículo quinto de éste Decreto, reza:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

En consecuencia, bajo éstas directrices es claro que frente a la petición incoada por la parte accionante con fecha 7 de mayo del presente año, no se ha violentado derecho fundamental alguno, dado que a la data de radicación de la acción de tutela, aún no había fenecido ni el término inicial ni su ampliación conforme se estableció en el referido Decreto 491 de 2020.

Por ende, antes de alegar la vulneración del derecho fundamental de petición debe haberse presentado la solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales y poderse demostrar su recibo por parte de la autoridad correspondiente, en el trámite constitucional de tutela, lo que efectivamente aconteció, pero como ya se dijera a la fecha de presentación de la tutela (31 de mayo de 2021), no habían transcurrido los términos iniciales ni su ampliación para su respectiva contestación.

En todo caso, se observa que existe carencia actual de objeto, dado que el ente accionado MOVISTAR - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIV, dio respuesta a la petición incoada por la parte accionante, tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: "En

repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe”.

Dadas las premisas planteadas, los amparos de la tutela impetrada serán negados, en tanto, el tiempo que señala la ley para resolver las peticiones no había transcurrido al momento de la radicación de la presente acción de tutela, por lo tanto no se podía alegar vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la entidad accionada, y por otro lado, MOVISTAR - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIV dio respuesta a lo solicitado por la peticionaria en el derecho de petición incoado. Aunado a que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, en tanto la entidad RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. ya procedió con la eliminación del reporte negativo ante la central de riesgo DATACREDITO EXPERIAN y en los demás operadores de información crediticia no figura ningún otro reporte negativo a cargo de la accionante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora MARY LUZ BOTIA MURILLO en contra de MOVISTAR - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIV, DATACREDITO, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. y vinculadas TRANSUNION, CIFIN, EXPERIAN, COMPUTEC S.A. y CIFIN ASOBANCARIA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

**QUINTO:** De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado ([cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co))